

DIRECTRIZ 01 DE 8 DE JUNIO DE 2016 SOBRE EL TEMA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 1352 DE 2013 INTEGRADO EN EL DECRETO UNICO SECTOR TRABAJO BAJO EL NUMERO 2.2.5.1.38. EN CUANTO AL ALCANCE DE LA CONTROVERSIA Y EL RECURSO DE APELACION Y LA NECESIDAD DE APLICAR LA NO REFORMATIO IN PEJUS.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en plenaria, en ejercicio de la competencia conferida por el Legislador mediante Artículo 13 numeral 2° del Decreto 1352 de 2013, se permite comunicar a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del país, la Directriz de unificación de criterio No. 001 de 2016, mediante la cual se desarrollan los parámetros legalmente estatuidos para la **APLICACIÓN DEL ARTICULO 40 DEL DECRETO 1352 DE 2013 INTEGRADO EN EL DECRETO UNICO SECTOR TRABAJO BAJO EL NUMERO 2.2.5.1.38. EN CUANTO AL ALCANCE DE LA CONTROVERSIA Y EL RECURSO DE APELACION**

Los miembros e integrantes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en reunión plenaria llevada a cabo el 8 de junio de 2016, luego de escuchar las diversas posturas y teniendo presente la discusión planteada en el marco del Encuentro de Juntas de Calificación del pasado septiembre de 2015, se presenta el concepto de la Junta Nacional como institución técnica – pericial de carácter médico del Sistema de Seguridad Social Integral producto de la deliberación llevada a cabo por los profesionales que conforman la entidad como un proceso de construcción de un concepto especializado interdisciplinario se disertó sobre la conveniencia de aplicar o no el principio general de la o reformatio in pejus en el proceso de calificación, tema que ha sido de amplio debate con las juntas regionales y luego de discernir sobre el tema se acordó que no era necesario acudir a la aplicación de este principio general del derecho por lo que se tomó la decisión de analizar el contenido del artículo 40 del decreto 1352 de 2013 integrado en el decreto único sector trabajo bajo el número 2.2.5.1.38., para lo cual en el presente documento primero haremos un transcripción de las normas pertinentes y conducentes y posteriormente expondremos nuestras conclusiones.

MARCO NORMATIVO:

- **DECRETO UNICO SECTOR TRABAJO 1072 DE 2015**

Artículo 2.2.5.1.38. Dictamen. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos:

1. Origen de la contingencia, y
2. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).

Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen. Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la

Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia.

La decisión del dictamen será tomada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez o sala según sea el caso y todos sus integrantes tienen la responsabilidad de expedirlo y firmarlo en el formulario establecido por el Ministerio del Trabajo.

Cuando exista salvamento de voto, el integrante que lo presente deberá firmar el dictamen, dejando constancia en el acta sobre los motivos de inconformidad y su posición, sin que esa diferencia conceptual sea causal de impedimento alguno.

PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, no son actos administrativos. (Decreto 1352 de 2013, art. 40)

ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

DECRETO LEY 019 DE 2012 ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será

expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad** la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado **no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad** dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que apelo o controvertió únicamente el (calificado o entidad) y que el objeto de su recurso o controversia es solamente uno de los aspectos de la calificación o aun cuando el recurso sea presentado por todas las partes, analizando las normas que regulan, el recurso de apelación en cuanto a su legitimación para interponerse tenemos entonces un limitante tanto de sujeto procesal como de materia, si bien es cierto, el código procesal laboral y de la seguridad social no se refiere al tema, acudiremos al código general del proceso, que nos advierte que solo está legitimado para recurrir el sujeto al que la sentencia le ha sido desfavorable y solo en la materia que le ha sido desfavorable; en lo demás acudiremos a las normas especiales, partiendo de esta premisa y aplicándola a nuestro caso que es el dictamen de calificación debemos acudir al artículo 40 del decreto 1352 de 2013, el cual fue incorporado en el decreto de único del sector trabajo 1072 de 2015 podemos concluir sin lugar a dudas que:

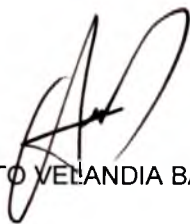
1. Que el artículo 2.2.5.1.38. del decreto 1072 de 2015 hace referencia al "dictamen" es decir es aplicable al de primera oportunidad, al de primera instancia y al de segunda instancia.
2. Que el artículo 2.2.5.1.38. del decreto 1072 de 2015 reza en uno de sus apartes: **"las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia"** con lo cual nos está indicando que este aspecto se debe aplicar en primera instancia cuando se resuelva la controversia y en segunda instancia cuando se resuelva la apelación. Es decir es aplicable a la junta regional de calificación de invalidez y a la junta nacional de calificación de invalidez.

3. Que el artículo 2.2.5.1.38. del decreto 1072 de 2015 reza en uno de sus apartes: **“resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia”** es decir que no le es posible a quien resuelve la controversia hacer pronunciamiento alguno sobre los aspectos que no fueron objeto de la controversia y el recurso y su obligación de pronunciarse solo sobre los aspectos controvertidos ordenándose por la norma transcribir los demás aspectos no controvertidos. Esta parte de la norma desarrolla el principio de la congruencia, el cual es un principio general del derecho especialmente del derecho procesal.
4. Que de acuerdo a la lógica y al sentido común quien controvierte un dictamen lo hace respecto a lo que le es desfavorable, en concordancia con lo anterior si un calificado controvierte una P.C.L. lo que persigue es que se le incremente la misma, razón por la cual no es de recibo que se reduzca, pues la reducción de la P.C.L. no es el objeto de la controversia ni del recurso.

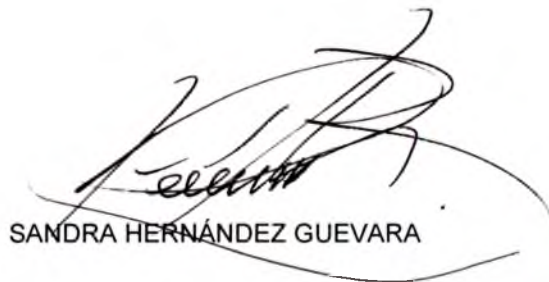
Por último es importante resaltar esta norma en su texto es suficientemente clara y que no requiere para su interpretación ejercicio diferente a su lectura, por tal razón se exhorta a las juntas regionales de calificación de invalidez para que le den cabal cumplimiento, en principio la discusión se dio sobre la aplicación de la no reformatio in pejus, pero ante la suficiencia de la norma se concluyó que no era necesario acudir a los principios generales del derecho para aplicarla.

Dada en Bogotá a los ocho (8) días del mes de junio de 2016 y se remite a las Juntas Regionales por intermedio de la Dirección Administrativa.

Para constancia firman los integrantes y miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA



SANDRA HERNÁNDEZ GUEVARA



LUIS EMILIO VARGAS PÁJARO



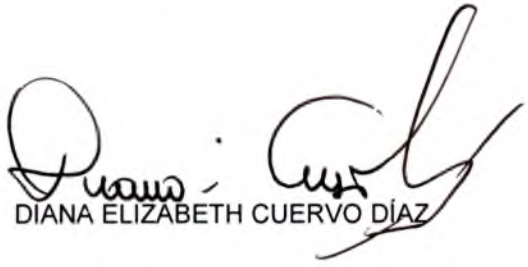
LISIMACO HUMBERTO GÓMEZ ADAIME



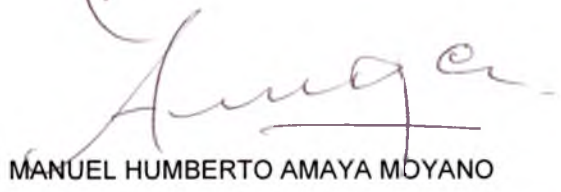
JORGE FERREIRA GÓMEZ
CASTILLO



ADRIANA DEL PILAR ENRÍQUEZ



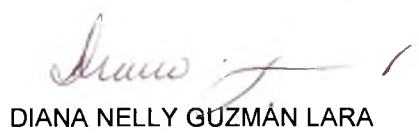
DIANA ELIZABETH CUERVO DÍAZ



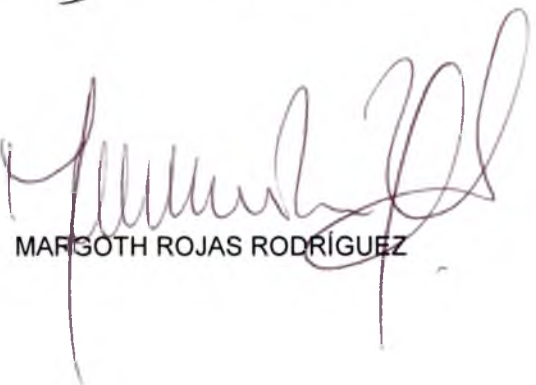
MANUEL HUMBERTO AMAYA MOYANO



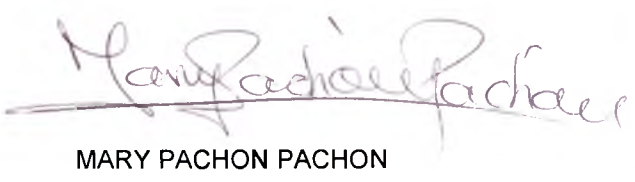
LUZ HELENA CORDERO VILLAMIZAR




DIANA NELLY GUZMÁN LARA



MARGOTH ROJAS RODRÍGUEZ



MARY PACHON PACHON



DORA ANGÉLICA VARGAS RUIZ



VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO



GLORIA MARIA MALDONADO RAMÍREZ



CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO.